



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial presentado por la parte demandante (fl. 246), por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 06 de diciembre 2022, que fijó fecha para remate (fl. 242), el Despacho no atenderá este y rechazará el escrito por constituir una dilación manifiesta (art. 43 Núm. 2 CGP).

Del caso sería entrar a decidir de fondo lo solicitado, de no ser porque se observa que los argumentos expuestos en el recurso, son los mismos del memorial obrante a folio 238, ya resuelto por este Despacho, en auto del 06 de diciembre de 2022, obrante a folio 244. Además de presentarse los argumentos en un completo desorden, se habla de una nulidad de la cesión, de no cumplirse los presupuestos del artículo 448 del CGP, para fijar fecha de remate, y del cobro de un seguro hipotecario, no existiendo coherencia entre lo expuesto y la providencia que se busca atacar.

Así las cosas, no le es dable, al memorialista pretender a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen. En el presente asunto el bien inmueble objeto de cautela fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dediciones que se encuentran ejecutoriadas. Luego, no podía alegarse que no se cumplen los presupuestos para que se fije fecha para diligencia de remate, advirtiéndose en dicho proceder un actuar manifiestamente dilatorio del presente tramite, esto último, no solo por el escrito que acá se resuelve, sino porque esta ha sido la conducta del demandante durante todo el proceso, de dilatar el tramite con todo tipo de escritos, recursos y nulidades improcedentes, proceder aún más reprochables, al ser este un profesional del derecho, conocedor de la normas que regulan el proceso.

2°. De igual forma, frente al memorial obrante a folio 278, en donde se manifiesta descorrer el traslado de que trata el artículo 110 del CGP y adicionar el recurso de reposición, este se rechazará de plano. En el primer supuesto, por ser improcedente, no puede el demandado pretender descorrer el traslado del mismo recurso que este interpuso; y en el segundo, por haberse presentado la adición de forma extemporánea. Acá demuestra una vez más el memorialista el desconocimiento de la normatividad que rigen el proceso.

En esta oportunidad, el Suscrito hace un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor JESUS ALFONSO FERREIRA VILLEGAS, parte demandada en el asunto, para que en el futuro desista del uso indiscriminado y caprichoso de presentar peticiones ante esta instancia judicial, situación que configura un abuso del derecho y un desgaste injustificado para la administración de justicia. Ello no quiere decir que se esté coartando su derecho de defensa, pero de su actuar dentro del trámite

se pueden advertir claras dilaciones, lo cual, atendiendo su calidad como abogado, es más reprochable, y puede desencadenar en sanciones en contra de este.

3°. Finalmente, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 289), donde solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, se le informa que por auto del 06 de diciembre de 2022, obrante a folio 242, se dispuso fecha para tal fin, señalando el día 16 de febrero de 2023, a la hora de la 11:30 de la mañana. Sin embargo, se advierte que el avalúo practicado en el asunto data del mes de octubre de 2021, razón por la cual deberá la parte demandante proceder a su actualización, como quiera que el practicado tiene más de un año de haberse elaborado.

Así entonces, se DEJA SIN EFECTOS el auto del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se había fijado fecha para remate (fl. 242).

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778479d19d3804d6d534df9f79ab9ab8f422e002933dd3dec3ad0de46200d1f5

Documento generado en 07/02/2023 09:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



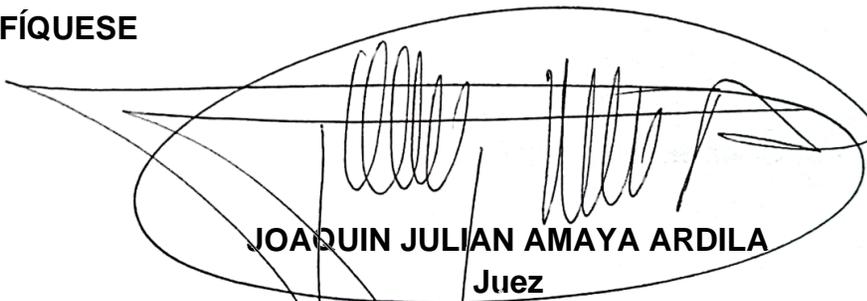
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 58), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo los intereses moratorios liquidados con anterioridad. A la suma de \$57.760.667, debió sumarse lo aprobado en auto 4 de febrero de 2021, por concepto de intereses de plazo y moratorios.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb52b9726d55f8b3c40b8bac75fac56957ef1fb8a7eff7f5f7e7fb95d47b74**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:38 PM

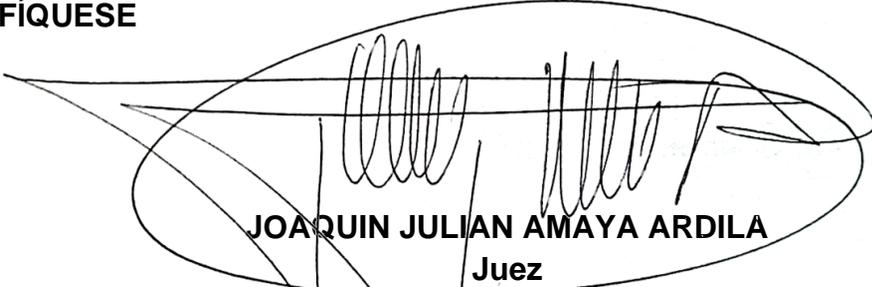
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 56 al 58)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef8555cc8cafb797c7349b9ebc333e8109f09cd31a5fb21f12fdd107cac23c**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



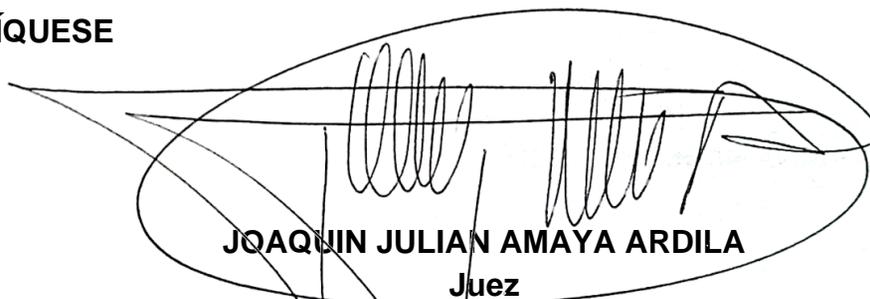
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de la gestión rendido por el secuestre dentro del asunto y que milita a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, atendiendo a lo dispuesto en auto del 19 de mayo de 2022 (fl. 51).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d218ebb523aeb8d5ead544b5ea4d5042535fa7746d60dfb9b0e1da37ea4a0**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DECLARACIÓN DE PERTENCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00390
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MEDINA
DEMANDADO: OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA y
PERSONAS INDETERMINADAS
SENTENCIA: - 05 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Declaración de Pertenencia, en contra de OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar que el demandante ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, número motor 956740 y número chasis 9GDNHR556BB039722.

(ii) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente certificado de tradición.

(iii) Que se ordene la cancelación del gravamen de prenda que pesa sobre el vehículo, el cual es a favor del señor LUIS ALFONSO MEDINA.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, ostenta la posesión real y material del vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, numero motor 956740 y numero chasis 9GDNHR556BB039722.

Manifiesta que la posesión en cuestión la detenta desde el mes de septiembre del año 2016, cuando en virtud de una deuda que el señor OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA, tenía para con el señor ALFONO MEDINA, el primero le entregara el vehículo al segundo, en dación en pago. Cuestión que quedo recogida en documento suscrito el 12 de julio de 2016.

Que por lo anterior, pretende que se le declare como dueño del referido bien, al haber ostentado la posesión sobre este desde la fecha indicada, ejerciendo actos de señorío, como el mantenimiento para su conservación, pago de seguros y explotación económica.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2021¹, en donde se ordenó: (i) la inscripción de la demandan en el certificado de tradición del bien; (ii) la instalación de la valla, y (iii) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la acción.

Contestación y excepciones

El Curador *ad-litem* designado para la representación del demandado y de las personas indeterminadas, señaló no tener ninguna objeción, tal como lo manifestó en la contestación de la demanda, por consiguiente, acatara la decisión

¹ Folio 25 C.1

que adopte el Despacho de acuerdo a las pruebas recogidas en el curso del proceso².

Actuación procesal

Por auto del 08 de septiembre de 2022³, se citó a las partes a la diligencia de inspección judicial y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 25 de octubre de 2022.

Practicada la inspección, junto con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, disponiendo oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo, para que enviara con destino al proceso, copia del contrato de transacción, que había dado origen al auto del 22 de julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00073⁴.

Recaudadas las pruebas⁵, por auto del 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia⁶.

En sus alegatos de conclusión el apoderado judicial de la parte demandante manifestó⁷:

Que de las pruebas allegadas y practicadas, se puede evidenciar que el señor LUIS ALFONSO MEDINA, ha poseído el vehículo automotor pretendido en prescripción desde el año 2016, siendo un poseedor de buena fe y con justo título; que es este quien ha cuidado del bien, realizado su reparaciones y lo ha explotado económicamente, motivo por el cual solicita se accedan a las pretensiones.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no exista causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

² Folio 55 C.1

³ Folio 74 C.1

⁴ Folio 84 C.1

⁵ Folio 122 al 136 C.1

⁶ Folio 142 C.1

⁷ Folio 144

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo de pertenencia, y por lo tanto, el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

Así, el primer elemento a definir, la legitimación en la causa por activa, la cual según lo señala el artículo 375, en sus numerales del 1° al 3°, del Código General del Proceso, recae: (i) en todo aquel que se repute como poseedor del bien y pretenda adquirirlo por el modo de la prescripción; (ii) el acreedor en favor de su deudor, aun ante la renuencia de este, y (iii) el comunero.

En el presente caso, el demandante en su escrito de demanda se reputa como poseedor del bien, lo que lo legitima en la causa, en el supuesto del numeral 1° de la norma en cita.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, esta se encuentra determinada por el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, según la cual:

«A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.»

Nótese en este punto que dicha legitimación también recae sobre las personas indeterminadas, situación cuya justificación se encuentra en el efecto *erga omnes* que tiene la sentencia aprobatoria en esta clase de procesos.

Así, se tiene que la demanda se dirigió en contra del señor, OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA, como titular de derecho real inscrito en el certificado de tradición del bien a usucapir; además de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Así bien, cumplido el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como pasiva, se procederá al estudio de la acción instaurada.

3.3 La acción presentada

El señor, LUIS ALFONSO MEDINA, pretende a través de la acción de prescripción adquisitiva de dominio que se le declare como dueño del vehículo automotor con numero de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, numero motor 956740 y numero chasis 9GDNHR556BB039722, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

La prescripción adquisitiva es un modo de obtener derechos reales como el de propiedad. Su requisito primordial consiste en haber ejercido posesión efectiva sobre las cosas durante un tiempo determinado, es decir, dominarlas y explotarlas por el lapso legal.

La posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*». Está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso

⁸ Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01

presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Así, tenemos que el elemento consustancial de esta acción, es la posesión de la cosa que se pretende usucapir, para lo cual, además, se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que el bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción; (ii) el bien debe ser poseído por el término legal, y (iii) la posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

Ahora bien, la usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria. Acá nos ocuparemos exclusivamente de la ordinaria por tratarse de la prescripción adquisitiva pretendida en la demanda.

La usucapión ordinaria exige que la posesión sea regular, es decir, que el poseedor demuestre (además de los actos de señorío) justo título y buena fe; en esta prescripción ambos requisitos son indispensables y la ausencia de cualquiera de ellos torna irregular la posesión.

El reconocimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria de inmuebles requiere, salvo precisas excepciones, posesión ininterrumpida durante no menos de cinco años; la de muebles demanda posesión mayor o igual a tres años (Artículo 4º de la ley 791 de 2002, modificadorio de los artículos 2528 y 2529 del C.C.).

3.3.1. De la buena fe y justo título

Como ya se dijo, la posesión será regular si se cuenta, desde el comienzo, con buena fe y justo título; basta la ausencia de uno de estos dos elementos o de ambos, para que el poseedor deje de ser regular. Frente a la «buena fe», la

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

«La buena fe consiste en la «conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio» (art. 768 C.C.). Ha sostenido la Sala que «el poseedor es de buena fe cuando cree que su título le ha convertido en propietario del inmueble o en titular del derecho real que deseaba adquirir sobre dicho inmueble», razón que impone considerarla como «una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en el hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y el por qué se cree. Si es necesaria la conciencia de una adquisición legítima para que la fe del poseedor sea buena, resulta una relación o conexidad tan íntima entre el título originario de la posesión y la creencia honesta de la propiedad, que no es posible admitir la buena fe en quien posee sin ningún título» (CSJ SC 2 abr. 1941).

«Por regla general, la buena fe se presume y su ausencia debe demostrarse (art. 769 C.C.). En todo caso, hay eventos donde la mala fe se presume, como acontece en perjuicio del que empezó a detentar el bien a título de tenencia y, posteriormente, se convirtió en poseedor (art. 2531 C.C.)⁹.

Y respecto al «justo título», en la misma providencia señaló:

«...por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (CSJ SC 4 dic. 2009 rad. 2002-00003).

(...)

Tal pauta también resulta acorde con la posición pacífica y reiterada de la jurisprudencia de la Sala en cuanto señala que «para calificar si el poseedor es regular o no, basta escudriñar si inició su aprehensión bajo la convicción de propietario...», pues «la posesión regular es la que reúne dos exigencias: el justo título y la buena fe únicamente para el momento de su inicio» (CSJ SC4791, 7 dic. 2020, rad. 2011-00495)¹⁰.

Así, el alto Tribunal concluyó, en la jurisprudencia antes citada, que para la valoración del justo título, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

⁹ Sentencia del 07 de octubre de 2022, SC2474-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado N° 11001-31-03-024-2015- 00456-01

¹⁰ Ibidem 13

«...los insumos jurídicos hasta ahora expuestos permiten concluir que el justo título debe valorarse según estos parámetros:

- a. Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.*
- b. Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.*
- c. En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces), en razón a que la enajenación de este tipo de fondos requiere tal exigencia.*
- d. Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.*
- e. Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.*
- f. Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior».*

Bajo estos derroteros pasaremos al estudio del caso que nos ocupa, analizando cada uno de los presupuestos y determinando si se cumplen en el asunto.

3.4 Caso en concreto

Memórese que para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, además de la posesión de la cosa que se pretende usucapir, se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que el bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción; (ii) el bien debe ser poseído por el término legal, y (iii) la posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

Respecto del primero de estos, fluye del Certificado de tradición No. 5702 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota¹¹, y se deduce que el bien pretendido en usucapición se encuentra en el comercio, sometido al régimen de propiedad privada.

En cuanto al segundo, «que el bien haya sido poseído por el término legal», es decir, tres (3) años, teniendo en cuenta que se invoca la prescripción ordinaria y el bien a usucapir se trata de un bien mueble. Se tiene que de la prueba documental aportada y de los testimonios practicados, se pudo establecer que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, ha ostentado la posesión del vehículo de placa SPV469, por más de tres (3) años, ello desde el 09 de septiembre de 2016, fecha

¹¹ Folio 69

en la que el automotor le fue entregado por el secuestro designado dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00073, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo, ejerciendo actos de señor y dueño, como es haber realizado el mantenimiento y cuidado que este tipo de bienes requiere, cuestión que se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial, por el buen estado en que se encuentra el automotor pese a sus años de antigüedad.

Además, dentro de las documentales allegadas, se aportó justo título, que reúne los requisitos señalados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado como tal, ello es, que con este el poseedor haya tenido pleno convencimiento de que era propietario del bien y que con dicho documento se haya transferido la propiedad a quien acá se reputa como dueño.

En la demanda se señaló que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, adquirió la posesión del vehículo de placa SPV469, en virtud de un acuerdo transaccional al cual llegó con quien era su propietario, el señor OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA; que este último, le debía unas sumas de dinero, motivo por el cual debió instaurar proceso ejecutivo, el cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo, en donde librado el mandamiento ejecutivo y decretadas las medidas cautelares, el vehículo fue inmovilizado y practicada diligencia de secuestro el día 12 de julio de 2016¹².

Agregó que ante la imposibilidad del deudor en pagar los dineros por los cuales se había dado inicio a la ejecución, este entregó en «dación en pago», el vehículo de credenciales antes anotadas, lo cual quedó recogido en documento privado, suscrito el 12 de julio de 2016¹³.

En el referido documento, en su cláusula tercera y cuarta se consignó:

CLAUSULA TERCERA: el demandado OSCAR GENARO CAMACHO, manifiesta, que como quiera que en la actualidad no posee los Recursos para Cancelar la Obligación, generada mediante el Giro del Título Valor Letra de Cambio, que sirvió de Base del Proceso Ejecutivo de la referencia, ENTREGA EN DACIÓN EN PAGO, el Bien Vehículo Automotor, distinguido con las siguientes características; placas, SPV-469; clase, CAMIONETA; servicio, PUBLICO; marca, CHEVROLET; línea CELEBRITY; color, BLANCO ARCO Y BICAPA; capacidad, 1.6 TON. / 2 pasajeros; carrocería, FURGON; motor No. 956740; chasis No. 9GTNHR556BB039722; serie,

¹² Acta de secuestro – Folio 21 reverso.

¹³ Folio 127 C.1

9GTNHR556BB039722; modelo 2011; cubicaje 2.771; combustible ACPM.
CLAUSULA CUARTA: El demandante LUIS ALFONSO MEDINA, ACEPTA Y RECIBE EN DACIÓN EN PAGO DE LA OBLIGACIÓN, el vehículo referenciado en la Cláusula anterior, en el estado en que se encuentra, por el Total de la Obligación, incluidos Intereses, Costas Procesales y Gastos de Abogado.

El documento suscrito por el señor MEDINA y CAMACHO CASTAÑEDA, fue presentado ante el Juez de la ejecución, para que este validara lo allí consignado y procediera a la terminación del proceso. La Juez Promiscuo Municipal de Ténjo, mediante proveído del 22 de julio de 2016¹⁴, atendiendo lo solicitado por las partes, decretó la terminación del proceso con radicado No. 2016-00073, por transacción, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del vehículo por parte del secuestre al demandante y el archivo de las diligencias.

Expedidos los oficios de levantamiento de la medida cautelar¹⁵, el secuestre designado entregó el vehículo automotor bajo su custodia, al señor LUIS ALFONSO, el día 09 de septiembre de 2016, tal y como consta en acta de entrega suscrita en dicha fecha¹⁶.

Así, para el Despacho el documento denominado «Acta de dación en pago y reconocimiento de obligación, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00073 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo Cundinamarca»¹⁷, es prueba de justo título para invocar la prescripción ordinaria adquisitiva del bien objeto de demanda, al haber servido para trasladar el bien al señor ALFONSO MEDINA, dándole a este el pleno convencimiento de creer ostentar su propiedad, además de no tener el mismo defecto sustancial que invalide lo allí acordado por quienes suscribieron el documento.

De ello no puede haber duda, si se tiene en cuenta que quien suscribió el documento (Acta dación en pago), era la persona que figuraba inscrita en el certificado de tradición del vehículo, el señor OSCAR GENARO CAMACHO. Luego, ello daba al señor LUIS ALFONSO, el convencimiento de que estaba recibiendo el bien del titular del derecho de dominio y que no había razones para

¹⁴ Folio 135 C.1

¹⁵ Folio 23 C.1

¹⁶ Folio 23 reverso C.1

¹⁷ Folio 127 C.1

desconfiar del acuerdo que estaba suscribiendo, pese a que el acto nunca fue registrado en el certificado de tradición como lo exige la ley.

Así mismo, y no menos importante, como la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, por sus características, en la diligencia de inspección judicial¹⁸, el Despacho al verificar las características del bien, encontró lo siguiente:

*Vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, Camioneta tipo furgón, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, Capacidad tonelada 1.6, Servicio público y con numero de chasis:
Impronta chasis: 9GDNHR556BB039722
Impronta motor: 956740.
Impronta número chasis cabina: 9GDNHR556BB039722*

Al verificar la anterior información, con lo señalado en la demanda¹⁹ y el certificado de tradición²⁰, existe coincidencia plena en la información señalada. En síntesis, en lo que tiene que ver con la determinación del bien, este quedo identificado para el Juzgado.

Por último, respecto al tercero de los elementos, que «la posesión se ejerza de forma ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios», esta se estableció con las declaraciones de los señores, JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA y MARIA ELENA CAMACHO RUBIANO.

El señor, JOSE GABRIEL, manifestó que conoce al demandante de tiempo atrás, por servicios jurídicos que el señor LUIS ALFONSO MEDINA, contrato con el abogado URIEL QUECAN, para quien el testigo trabajaba como dependiente judicial; señaló que en virtud de la labor que desempeñaba, tuvo conocimiento del juicio ejecutivo, en donde se demandó al señor OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA, quien para dar fin al mismo, entregó en dación en pago, el automotor que se reclama en pertenencia, al señor ALFONSO MEDINA.

En cuanto a la posesión del vehículo, indicó que quien ostenta esta, es el acá demandante, dando fe de ello, toda vez que concurre en ciertas ocasiones

¹⁸ Acta diligencia – Folio 84

¹⁹ Folio 16 C.1

²⁰ Folio 24 C.1

con el señor MEDINA, al vivir en sectores cercanos del municipio de Chía, por lo que sabe que este es quien conduce el automotor, presumiendo su derecho como dueño; además, de tener conocimiento como fue adquirido el mismo por el demandante.

Por su parte, la señora MARIA ELENA CAMACHO RUBIANO, compañera sentimental del demandante, afirmó que su pareja recibió el vehículo objeto de este proceso, por concepto de una deuda que el señor OSCAR GENARO, había adquirido con el señor LUIS ALFONSO MEDINA, motivo este por el cual presumía que el demandante era el dueño del vehículo.

Señaló que entre su pareja y un hijo en común, son quienes conducen el vehículo, desempeñando como actividad económica el transporte de alimentos, ostentando la posesión del vehículo y presumiéndose propietarios de este.

En suma, los interrogatorios de los dos testigos, dan fe de que el demandante ha ostentado la posesión sobre el bien objeto del litigio durante el tiempo que se manifestó en la demanda haber ejercido aquella, ello desde la fecha en que este recibió el vehículo de manos de quien fuere su dueño, como pago de una deuda que este último tuviere en el pasado con el aquí demandante.

Así entonces, como el poseedor ostenta justo título, buena fe y se ha comportado como señor y dueño por más de tres años, es evidente que la usucapión debe abrirse camino.

Ahora bien, de dos aspectos más se debe ocupar el Despacho en esta oportunidad. El primero de ellos, la medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita en el certificado de tradición del vehículo objeto de este litigio²¹, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tabio, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00195, siendo demandante el Banco de Bogotá, trámite que en la actualidad se encuentra activo según respuesta de la mencionada sede judicial²²; y el segundo, una prenda en favor del señor LUIS ALFONSO MEDINA.

²¹ Folio 69 C.1

²² Folio 140 C.1

Respecto a la medida cautelar, esta deberá ser cancelada, en virtud de la declaratoria de prescripción adquisitiva que acá se dispondrá y al dejar de pertenecer la titularidad del bien a quien figura como demandado en el juicio ejecutivo.

Sobre la procedencia de la declaratoria de prescripción adquisitiva, sobre un bien que se encuentre embargado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

«De antiguo esta Corporación ha precisado que (...) el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación'»²³.

Siendo ello así, y procediendo la usucapión frente a un bien embargado, habiéndose emplazado a los terceros que se crean con algún derecho sobre el bien, con lo cual se garantiza el derecho de defensa de cualquier tercero, no hay razón para que la cautela se mantenga. Y lo procedente es ordenar su cancelación, tal y como lo adocina el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisa: *«En nuestro concepto, como el bien deja de pertenecer al ejecutado en el proceso donde se había decretado el embargo, es aplicable el precepto del inciso 2º numeral 1 del artículo 593 del Código general del Proceso, norma que dispone que “si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del embargo”»²⁴.*

Y continúa: *«Es decir, como el bien dejó de pertenecer a quien era objeto de la medida cautelar de embargo, entonces el juez, tanto el de la declaración de pertenencia como el del proceso donde estaba embargado el inmueble, de oficio o a petición de parte debe ordenar la cancelación del embargo. Lo que no puede ocurrir es que después de que el juez declare la pertenencia el bien continué*

²³ Sentencia del 18 de octubre de 2005, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Radicado N° 54001-31-03-003-1998- 0324-01

²⁴ BEJARANO GUZMAN, R. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis, pág. 83.

embargado, por la sencilla razón de que salió del patrimonio de quien era perseguido judicialmente»²⁵.

Así, en el presente tramite se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placa SPV469, por lo esbozado en precedencia; de igual forma, se ordenará la cancelación del gravamen de prenda, toda vez que este es a favor del señor, LUIS ALFONSO MEDINA, persona quien es demandante en el asunto, y quien esta ganando el dominio del bien por prescripción, perdiendo todo objeto dicha anotación.

Por lo anterior, sin más razones, se accederá a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, como quiera que no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, ha adquirido el pleno dominio por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, numero motor 956740 y numero chasis 9GDNHR556BB039722, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto admisorio de fecha 27 de julio de 2021. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada en el Certificado de tradición del automotor, así como

²⁵ Ibidem 28

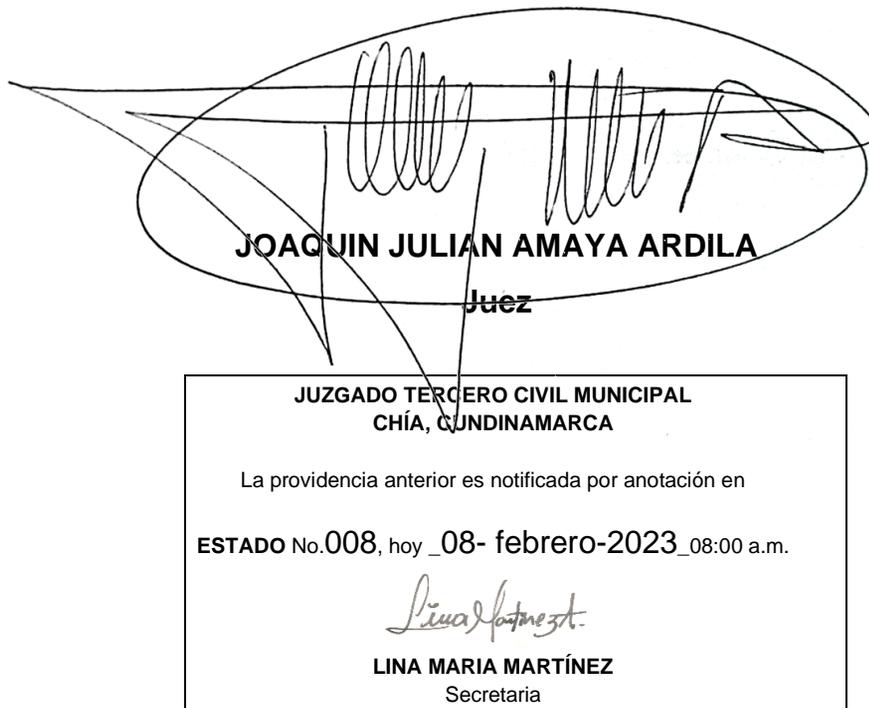
la cancelación de la prenda en favor del señor Luis Alfonso Medina, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia en el certificado de tradición correspondiente, para tal fin ofíciase a la secretaria e Movilidad de Cundinamarca sede operativa Cota.

QUINTO: – Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af118540a61d08d0ffc5e6c4d0ecafb0cccd6800d5f40b05f5b9299eb36db901**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

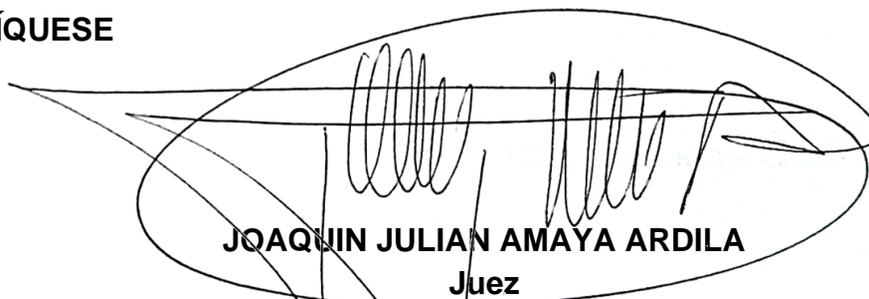


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De lo informado por el representante legal de INNOVACIONES LEGALES S.A.S., sociedad que actúa como liquidadora de la sociedad ANROCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta última demandada en el asunto, obrante a folio 159 del C.1., póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33ae6b0a538e10766926efaaf51476ba6c2b72cc777a54544cd3af522687a80**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

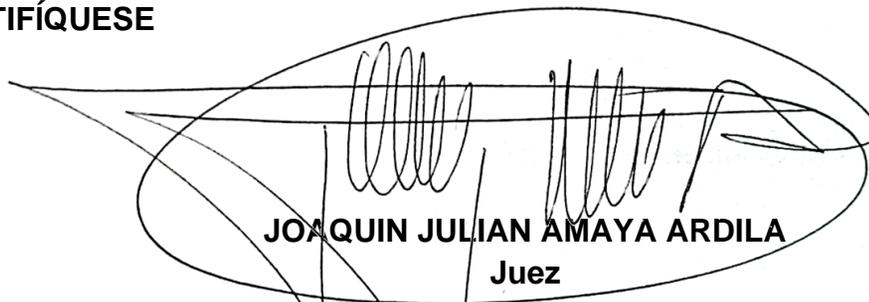
Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 154 del C.2, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO de los derechos fiduciarios propiedad de la sociedad demandada, ANROCA S.A.S En Liquidación., de los que puedan llegar a ser titulares o poseer, en la FIDUCIARIA ITAU. Límitese la cautela a la suma de **\$35.000.000,00 M/Cte.**

Por secretaria, líbrese **OFICIO** al Gerente de la entidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfa23f53780bde3868460f3049a83a77af0df220bbf9f6587d4a85178168dc**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



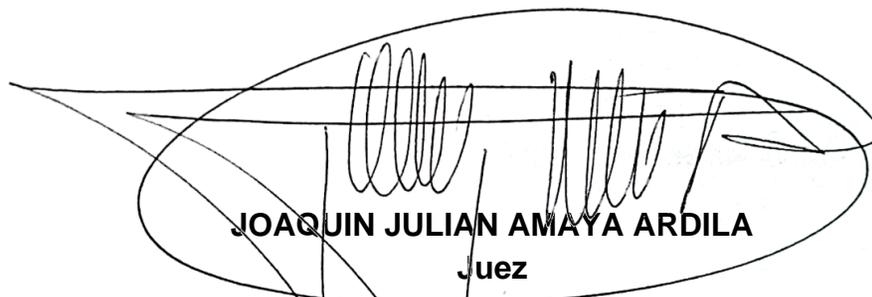
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 77)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaria (FL. 75) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

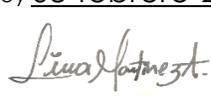
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b535b03a4cfbd5be7451c6f52fd12b15c512a3b0a6015d83616ed8a297666c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



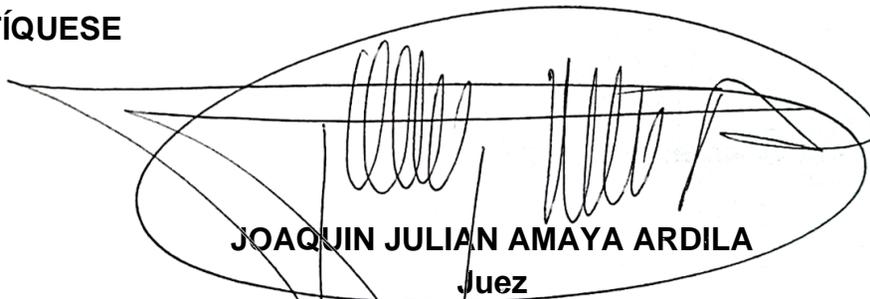
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 43), de requerir al señor EDGAR ORLANDO MEDINA MUÑOZ, vincular al trámite a la empresa POSTES MEDINA CONSTRUCCIONES S.A.S y que se embarguen las cuentas bancarias de esta última, el Despacho no accede a ello, como quiera que lo deprecado resulta improcedente dentro del presente trámite.

Respecto a la orden de vinculación y de embargo de cuentas bancarias, esto resulta improcedente como quiera que dicha empresa no hace parte del proceso ejecutivo que acá se adelanta y no hay razón para vincularla. El título valor presentado para la ejecución no contiene obligación alguna en contra de esta. Y frente al requerimiento del señor MEDINA MUÑOZ, si de los hechos que se refieren en el escrito, el demandante considera que el señor EDGAR ORLANDO, ha incurrido en algún actuar contrario a la ley, deberá este instaurar las acciones pertinentes, por dichas conductas, mas no resulta procedente indagar y determinar dentro de esta ejecución, lo aducido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 008, hoy <u>08-febrero-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p> |
|--|

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf525868be50a331a7be0ee6f1f002f2b69c49ff35abac8886c49b71970820f**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

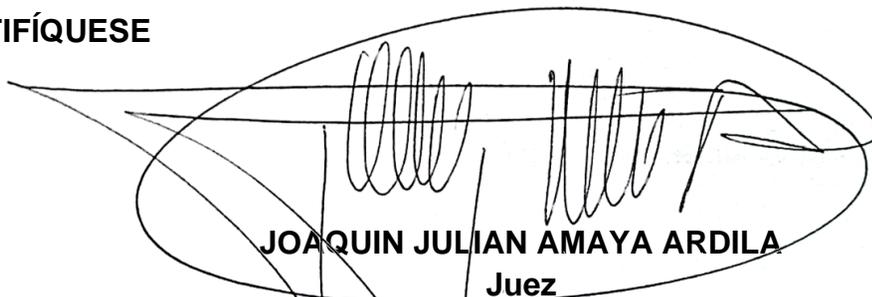
Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 06 de diciembre del 2022, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo ordenado se recibió respuesta por parte de SANITAS EPS y de la DIAN (archivo 042 y 043).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, «*[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*», se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0205e6920ac791c2137ce51398e74ef8022437d4aff3f3cfaf5a9d2383fc1627**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:49 PM

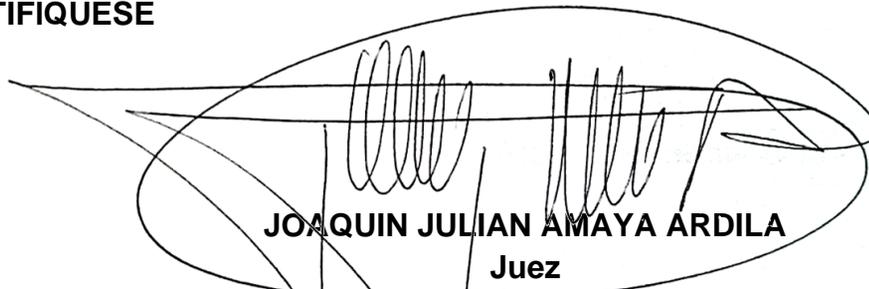
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder (fl. 83), previo a tener en cuenta esta, **REQUIÉRASE** al apoderado para que aporte constancia de la comunicación enviada, en donde se aprecie la dirección electrónica a la cual esta fue remitida.

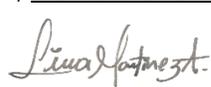
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f44dbf6de1f817f3277fc6a06a98caefb24c2643d1dc62dfb9493c79cd3c61**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



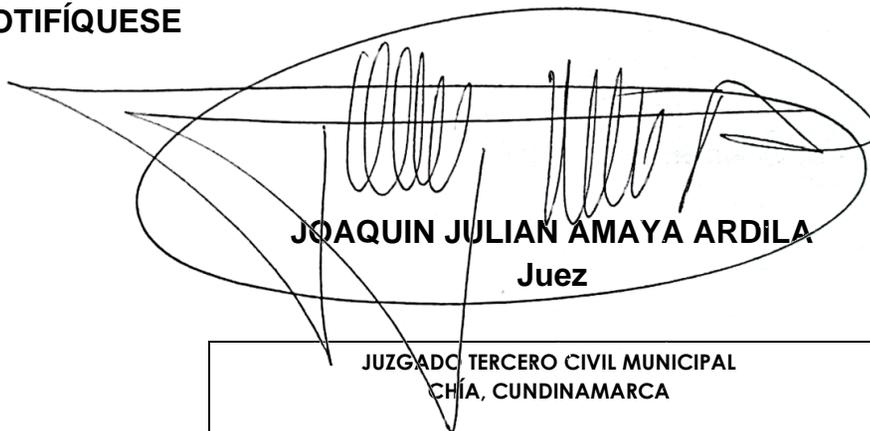
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 40) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado que actuaba en el asunto.

En consecuencia, **RECONOCER** personería al doctor, **URIEL QUECAN CANASTO**, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c135ac4683f951f443c917febcb8f2c49c36a881c916b4f6653300b9d41d6**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 335), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

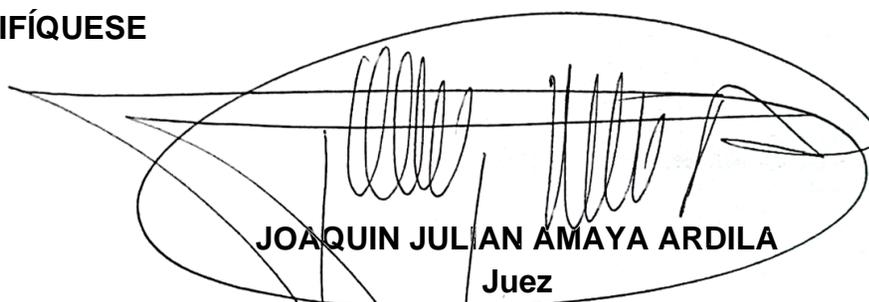
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995f01d5400b1739143a3c2cbddeabfadd93a1f3cbe3e5128fb37e79d9e13cb**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

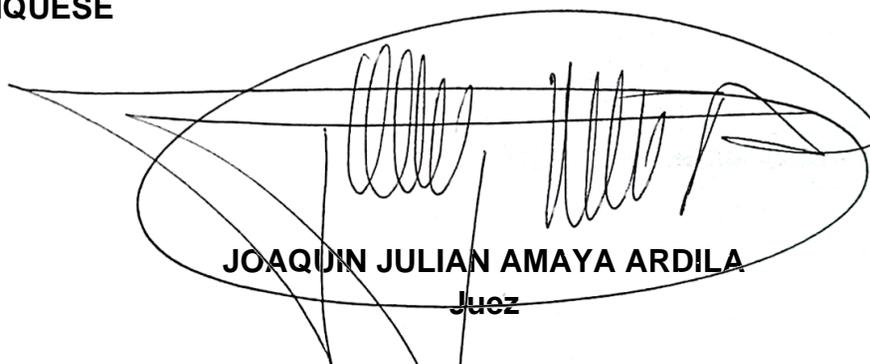
La demandada en el asunto, fue notificada en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 110), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 111).

De igual forma, el Comisario de Familia de esta municipalidad y el Personero Municipal, se pronunciaron frente a la presente acción (fl. 150 y 164).

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, el Juzgado se dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c7cdfa514298cd747bdbaebda0f8c38c18316b875d07ade5ceb513ba65e29**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



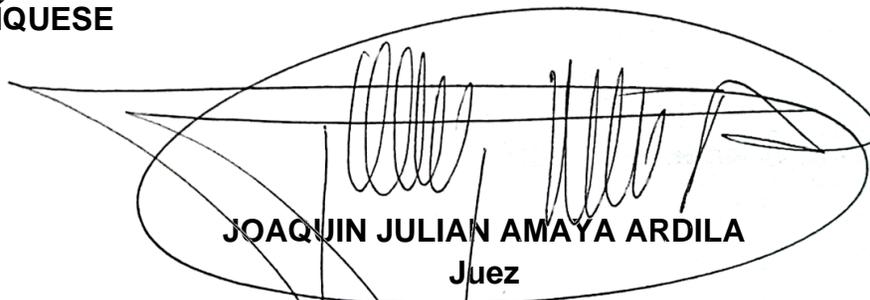
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 110), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor GIOVANNI VARGAS CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.321.890, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfe91f6436f1a0bc14a4410f92cd52aa4d08af56967928fc0ef24964f74d57**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que se registró por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20748674 (fl. 172), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

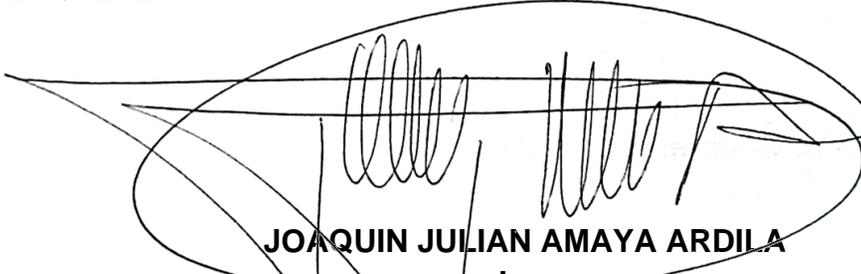
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38ea1433cfe02057d91ac39e1bd153860866ec750328d4d61dba11865a7f94**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



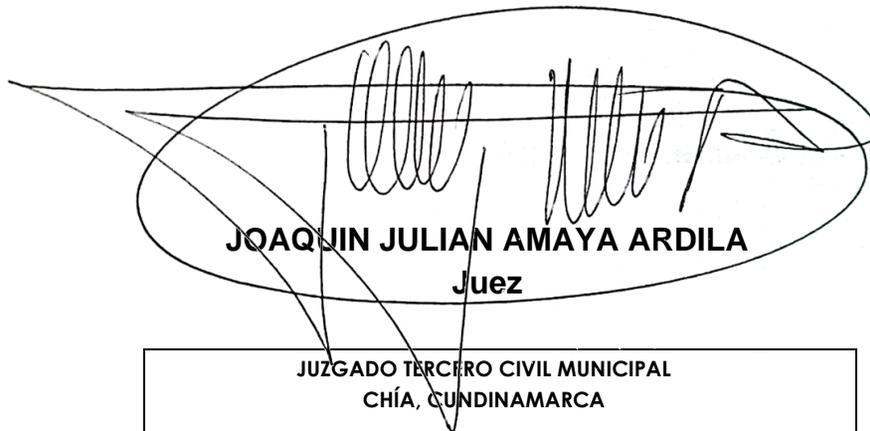
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la respuesta de la DIAN (fl. 357), en donde se indica que «[c]onsultados nuestros aplicativos se remite al correo electrónico institucional las declaraciones solicitadas y se transfiere la reserva de la información contenida en las mismas, al señor Juez, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario», el Juzgado dispone **REQUERIR** a la entidad, para que en el termino e cinco (5) días, envíe nuevamente la información requerida mediante oficio No. 2414/2022, toda vez que si bien se manifiesta que esta fue remitida, en el correo que se dio respuesta a la solicitud, no se adjuntaron las documentales requeridas.

Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc0a09477aef155bd3ce8296d7621052b1ff8d969f80013437f63676b0f6a94**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



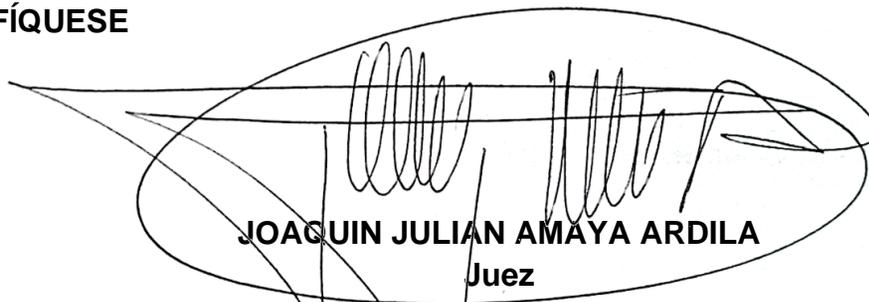
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase por notificados a los demandados en el asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 123 al 359), los cuales dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Una vez acreditada la inscripción de la medida cautelar, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b540568a25d493d4b45a4399b0038424282e8c4e99240d00245ff4acb87e19**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 132), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

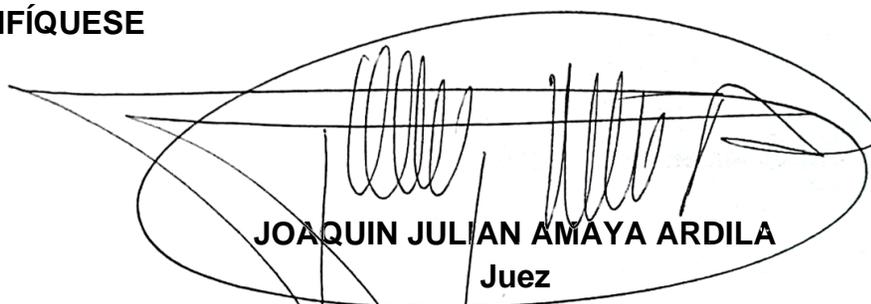
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605072321a81d52e7cf331f8b0f7bbf2d487f0849863f1efec9c3da7a02c09f**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

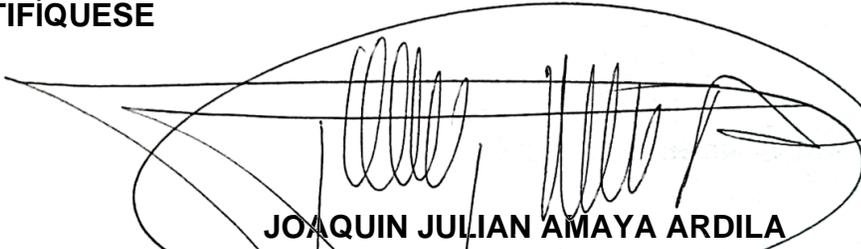
Chía, siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Dirija la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Chía (Núm. 1º art. 82 CGP).
2. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹.
3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
4. Aporte el certificado de cámara de comercio de la parte demandada.
5. Amplié los hechos de la demanda, indicando lugar de ocurrencia de los hechos, daños sufridos, propietario y datos del vehículo causante del accidente, etc. Deberá indicar todo hecho relevante para acción que instaura.
6. Formule las pretensiones de forma clara y precisa; nótese que el acápite en tal sentido, nada dice al respecto.
7. Formule el acápite de competencia y cuantía.
8. Indique la dirección de notificación de la parte demandada, física y electrónica; conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 008, hoy 08-febrero-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440e4ddd3827b1d115d89bc5187788acddac373ffa72a56ef15b06be4a8ef69**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

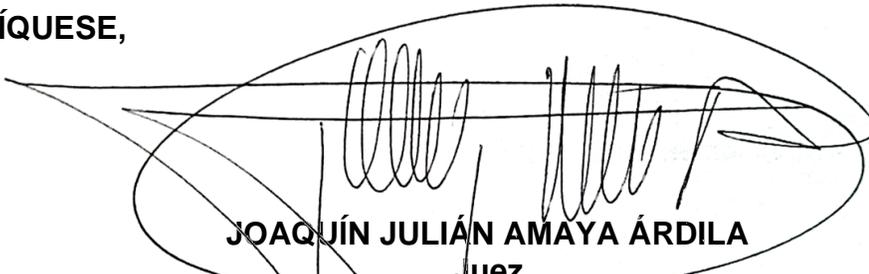
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión primera, toda vez que en el punto 1., solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$50.399.652, la cual corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 02 de octubre de 2018, sin embargo, en el punto 2., solicita ordenar el pago de intereses moratorios sobre el capital insoluto, el cual asciende a la suma de \$47.474.608,00.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el demandado ha efectuado abonos a la obligación. En caso de ser así, indique el monto y la fecha en fueron realizados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.



LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b25bb61bdf3524e0e6e052c957de22f7038e7ef0eb4d480b238052893ce72d**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



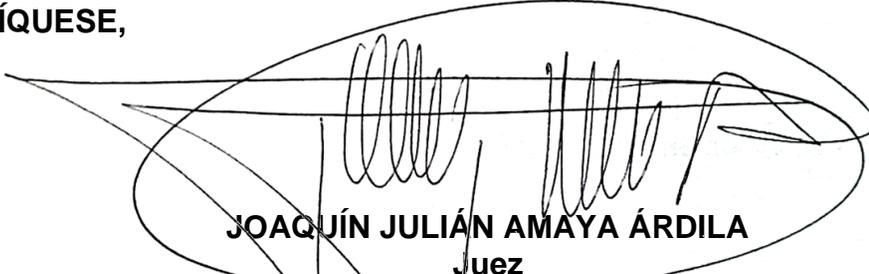
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe el acápite de notificaciones, especificando la ciudad de notificación del demandado, y a su vez, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del señor ABELARDO HUERTAS PEÑA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd54d8f483ef97ace69a6df1c83730b09f4be16b3685ede06ad8a1fb53f11**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

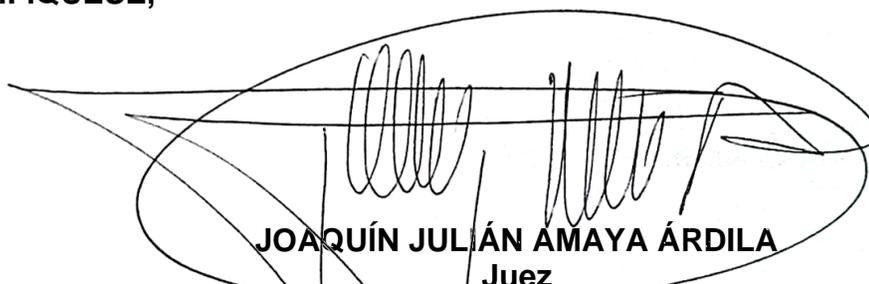
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por competencia y en consecuencia, REMÍTASE el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f00d5116e7605731e9d9f3f5666f2bb5d75134dd13d3ca7a25973f60d14fd0d**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que aporte el poder conferido por la copropiedad demandante para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Excluya la pretensión tercera, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.
- 3.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de Administraciones Pro9 S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 4.- Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de la PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 5.- Corrija la introducción o párrafo primero del escrito de demanda, en el sentido de indicar de manera correcta, el nombre de la sociedad que actúa como Representante Legal de la PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H., de tal forma, que guarde concordancia con lo indicado en el hecho décimo cuarto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf704b2ed826ebeaa7cca4dee61124467d25f45e055b74528eb0b68b0e782d9**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la demandada, para la entrega del inmueble.
- 4.- Explique si dio cumplimiento a la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, haciendo énfasis en la forma y condiciones en que se pactó la prórroga del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5c90c1bd5a479628ce6d61a97cbfed07aade2b8a15e17058b8fb4d418d6622**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en el Centro Comercial Los Aleros (III Etapa), Local 112, del municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d618f5fa0ae0a374e1bad5a9f2e3ffc0b8e98f085632d9148087300c27faeaa**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 01**, proveniente del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

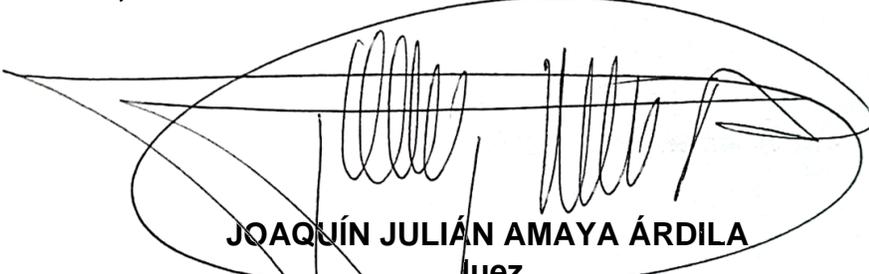
Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.**, del día **catorce (14)**, del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20849821, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, por secretaría realícese la comunicación, fijando como honorarios provisionales la suma de 8 SMMLDV, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora, la doctora **CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO**.

Finalmente, SE REQUIERE al interesado para que previamente a la fecha programada, remita copia del auto que ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20849821, y copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e0f2fe502018d11190858a0dbbbfceb752bc83ffc6782dd6db6186bd7321**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



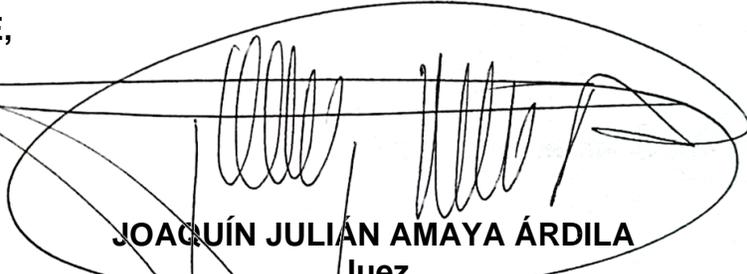
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe el hecho número 2, indicando el año de vencimiento de la letra de cambio I.
- 2.- Reformule las pretensiones tercera y cuarta, como quiera que, los intereses moratorios se causan desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237486815f5def15836b77d6abd39fdef2c6e690ea6a23a2ab3c4e65ab7c8181**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE ENRIQUE CASALLAS MORA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 1001168101.

1.- Por la suma de **\$18.432.848,00 M/Cte.**, por el valor total por el cual se diligenció el pagaré No. 1001168101, aportado como base de la presente ejecución.

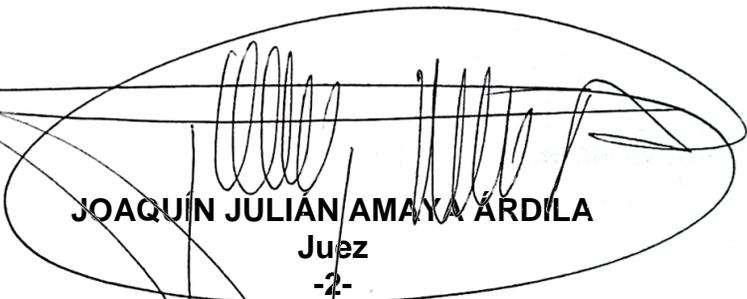
2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f619196d23a4bc46942fc41bc25a4a5cf3ca8682dfc7156a7898d6bd4991e**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita retirar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha proferido auto librando mandamiento de pago, ni se ha notificado a la demandada, es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

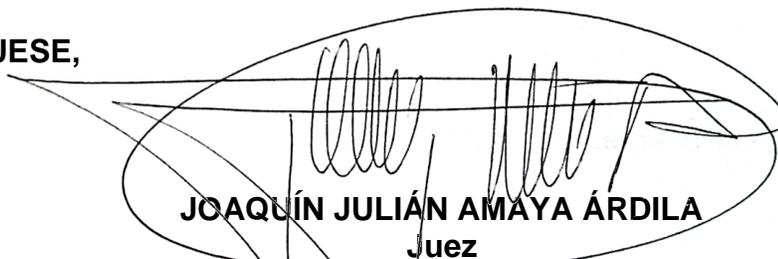
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la demanda incoada por ANA DEMY GORDILLO BERMÚDEZ **contra** YUBELY PAOLA PÉREZ LÓPEZ, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d7c1c01fb7b352b896c68e9b86a9114dcb06b6e5f7de3681516d7c0c8407a7**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra JENNY LORENA RODRÍGUEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero;

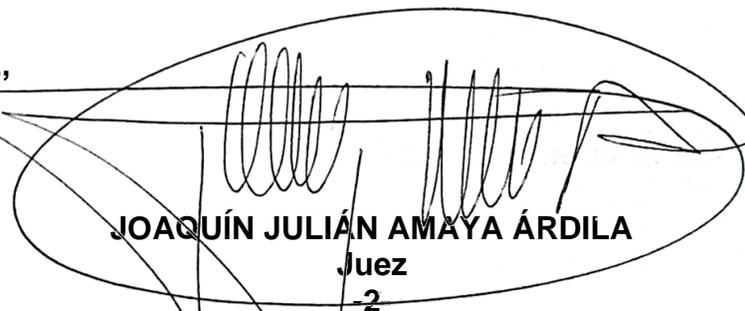
- 1.- Por la suma de **\$840.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c151914fd0e284b0a6c67c42a528ea3c00cd59a25e90593a32250986ed472940**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

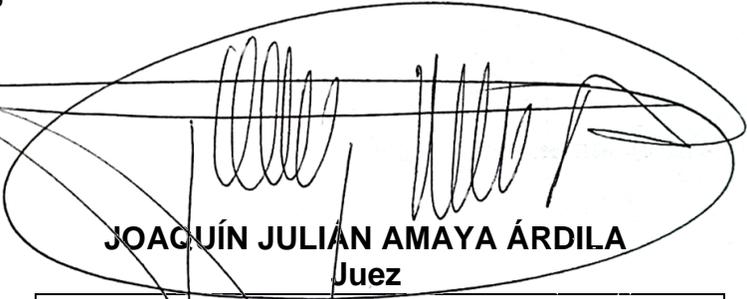
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2d7bbb804c6e057bbb616b5c66cc476cd3fa3909326c83df79b0a2974e294**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

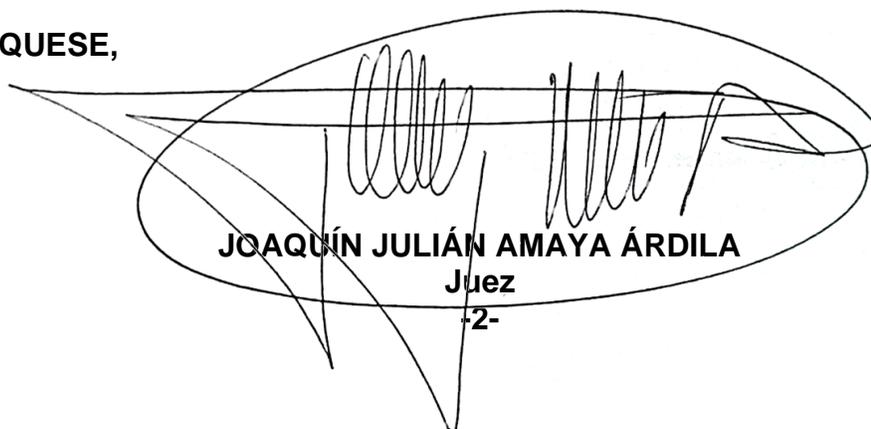
Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **DIANA MILENA ORTIGOZA** y **LAURA VALENTINA MONROY ORTIGOZA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causados en el mes de noviembre de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causados en el mes de diciembre de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causados en el mes de enero de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$7.500.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- 5.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 6.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal y apoderado general, de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f02b8c98d300bff35b0ec573a8915f7e66c9b78dc4bce03097bd93ecf345f**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

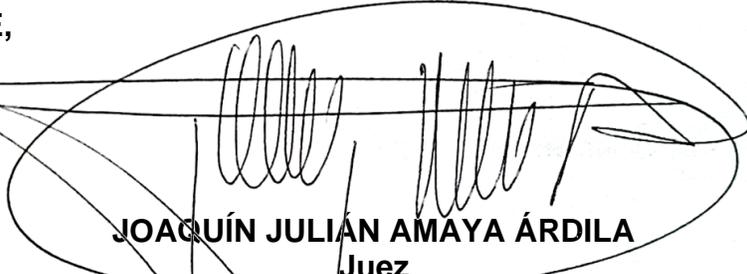
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la demandada, para la entrega del inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb42945da3a5c75a87907caee9ec4542dc0096f9d546b203f4d005195d942a6**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

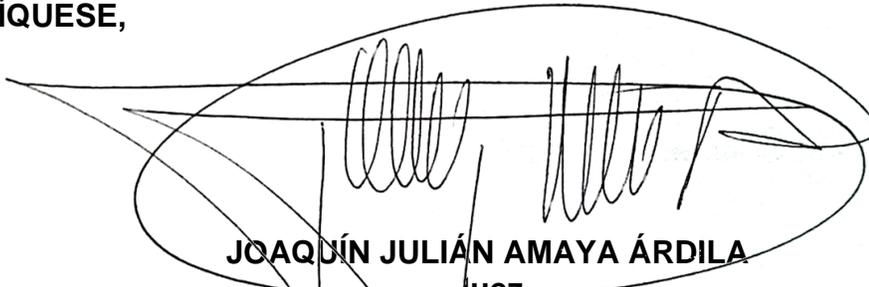
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc80ac84d1b435837d64aaa29b4f1d41b2fdcf5b71c38ffaf3bd9624b9e6e85**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

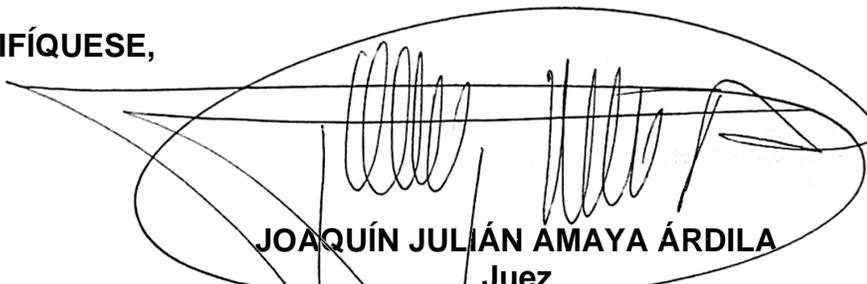
Chía, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).
- 3.- Aporte la notificación enviada a las demandadas, en la que informaba la terminación del contrato de vivienda urbana por incumplimiento del mismo, tal y como lo relacionó en el acápite de pruebas.
- 4.- Indique el correo electrónico de las demandadas; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Corrija la introducción o párrafo primero del escrito de demanda, en el sentido de indicar de manera correcta, la cuantía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0008 hoy 08 de febrero de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8320d6559ffe2c66875dc0b5dd0b132e64d45fd8aded386101cc16eac7f28f**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>